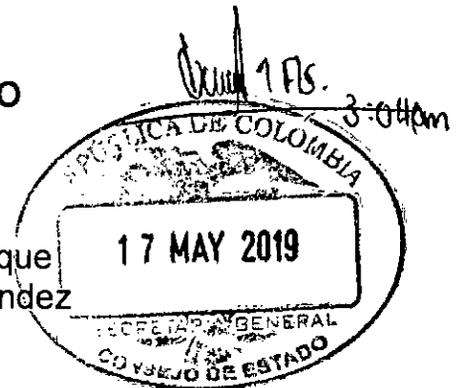


CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación: 11001031500020180032001
Actores: Hernán Darío Cadavid Manrique
Demandado: Claudia Nayibe López Hernández
Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López



Aunque compartí lo decidido por el pleno, en cuanto negó las pretensiones de pérdida de investidura de la demandada, me aparto de la decisión en tanto afirma que conforme a lo reglado por el artículo 320 del Código General del Proceso, la competencia de la Sala Plena está restringida a los precisos reparos planteados en la apelación y que como la inconformidad es de estricto derecho no sería posible pronunciarse sobre los hechos probados.

Contrario a ello, considero que la competencia de la Sala Plena es amplia respecto del análisis de la causal de pérdida de investidura alegada y que no existiría limitación para pronunciarse, de ser el caso, sobre la validez o alcance demostrativo de las pruebas, aunque la parte recurrente no haya fundado expresamente su inconformidad en ello.

Considero que tratándose de una acción pública que goza de la informalidad que permite ser promovida por cualquier ciudadano, no resultan admisibles dichas limitaciones para el juez de segunda instancia, máxime porque la Ley 1881 de 2018, norma especial que regula el trámite de la acción pública de pérdida de investidura en dos instancias, no introdujo límites de esa naturaleza a la competencia del *ad quem*.

Ahora, a la luz de las normas del procedimiento civil, el juez de segunda instancia debe examinar la cuestión a la luz de los reparos concretos formulados por el apelante, ejercicio que no se opone a que se emprenda un análisis de las pruebas. En efecto, en tanto el *a quo* encontró no probada la

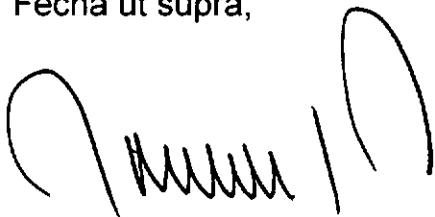
causal alegada y el apelante considera que sí lo está, es amplia la competencia de la Sala para resolver.

El texto final de la decisión, en el que se analizan y otorga mérito a los elementos materiales probatorios recaudados (pag. 25 y siguientes) demuestra que dicho análisis no era solo jurídicamente posible sino también necesario para resolver.

Finalmente, también es del caso precisar, como lo ha hecho la jurisprudencia en no pocas oportunidades, que sin perjuicio de las normas del procedimiento civil que regulan la competencia del juez de segunda instancia, este se encuentra habilitado para realizar el análisis oficioso sobre los presupuestos procesales de la acción y la eventual violación de derechos fundamentales, aunque no sean materia concreta de la apelación.

Con fundamento en lo expuesto, no compartí la motivación de la sentencia sobre la competencia del *ad quem*.

Fecha ut supra,



RAMIRO PAZOS GUERRERO

Magistrado

